Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 26/2025

Acuerdo 44/2025, de 3 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "M.C.C.M", persona física, frente a la adjudicación del contrato del procedimiento de licitación denominado «Servicios de redacción de proyectos, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación energética, mejora de la accesibilidad y utilización y reparación de deficiencias en dos edificios en el barrio del Actur de Zaragoza», promovido por la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 9 de diciembre de 2024 fue remitido, para su inserción en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio previo de la licitación del contrato a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio, así como los Pliegos que rigen la licitación fueron publicados el día 10 de diciembre siguiente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 9 de enero de 2025.

Segundo.- Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 263.070,00 Euros, IVA excluido, y tramitado –electrónicamente– mediante procedimiento abierto, tal y como se contempla en el artículo 156 en relación con el 219 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. **–** La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2025, tras hacer suyo el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor de fecha 27 de enero de 2025 y valorar los criterios valorables en cifras y porcentajes, acordó –por lo que a este acuerdo interesa- la clasificación de las empresas admitidas a la licitación y elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la mercantil "BHAUS ARQUITECTURA EFICIENTE, S.L.".

Según figura en el Acta levantada al efecto la clasificación fue la siguiente:

OPERADOR ECONÓMICO	CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR	CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS Y PORCENTAJES	PUNTUACIÓN TOTAL
BHAUS ARQUITECTURA EFICIENTE SL	34,50	56,35	**90,85**
C.C	30	59,08	89,08
C.C.S	28,50	53,63	82,13
COSOCASA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.L.U	20	60	80
ESTUDIO METRO7, S.L.P.	31,50	44,56	76,06

Cuarto. - Mediante Resolución de la Dirección Gerencia de la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U., se adjudicó el contrato a la mercantil "BHAUS ARQUITECTURA EFICIENTE, S.L.", al ser quienes presentaron la mejor oferta en relación calidad-precio, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato. La mercantil ahora recurrente ha quedado clasificada en segundo lugar.

La resolución de adjudicación fue notificada a los interesados el día 24 de febrero de 2025 y publicada en la PCSP en esa misma fecha.

Quinto. – Con fecha 17 de marzo de 2025, fue presentado recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.C.C.M en su propio nombre, frente al acto de adjudicación. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado el número 26/2025.

Sexto. – El día 18 de marzo de 2025, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo el envío del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

La documentación requerida fue remitida el día 20 de febrero siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto e interesaba de este Tribunal el levantamiento de la suspensión automática de la tramitación del procedimiento de contratación.

Séptimo. - El día 21 de marzo de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, se otorgó a la recurrente el preceptivo trámite de audiencia por el plazo de dos días hábiles, para presentar alegaciones a fin de manifestar su conformidad o su oposición al levantamiento de la citada medida cautelar. En el plazo señalado, se recibieron alegaciones en las que la recurrente se oponía a la solicitud del órgano de contratación.

Octavo. – El mismo día 21 de marzo de 2025, se dio traslado al adjudicatario, "BHAUS ARQUITECTURA EFICIENTE, S.L.", otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesados, presentaran las alegaciones que estimaren oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP.

En el plazo otorgado, el 27 de marzo de 2025, se han recibido alegaciones, oponiéndose al recurso.

Noveno. - Mediante Resolución 23/2025, de 27 de marzo, de este Tribunal, se acordó mantener la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

SEGUNDO. – PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

TERCERO. - LEGITIMACIÓN

La parte recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha participado en la licitación, quedando segunda clasificada, impugnando formalmente la adjudicación en favor de la primera clasificada –BHAUS ARQUITECTURA EFICIENTE S.L-, por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo

El recurso se ha presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. CONTEXTO. POSICIÓN DE LAS PARTES Y PRETENSIONES

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a una actuación susceptible de impugnación —ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP— por cuanto se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros.

Asimismo, debemos destacar que el contrato impugnado es concertado por un poder adjudicador que no ostenta la condición de Administración Pública, dado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.3 d) de la LCSP, debiendo recordar que, de conformidad con el artículo 1.3 de los Estatutos de la "Sociedad Municipal Zaragoza vivienda, S.LU", ésta tiene la condición de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Zaragoza para la prestación de servicios y actividades comprendidos en el objeto social con el fin de ejecutar los encargos que le sean efectuados por el propio Ayuntamiento y sus entidades. Resultando que cualquier ente considerado como medio propio (en tanto cumpla las exigencias auto-organizativas que justifican su creación), serán, en todo caso, poder adjudicador. Así se desprende de la STJUE de 5 de octubre de 2017, Asunto C-567/15, donde afirma que "*una sociedad que, por una parte, pertenece en su totalidad a un poder adjudicador cuya actividad consiste en satisfacer necesidades de interés general y que, por otra parte, lleva a cabo tanto operaciones para dicho poder adjudicador como operaciones en el mercado competitivo, debe calificarse de «organismo de Derecho público» en el sentido de esta disposición, siempre que las actividades de dicha sociedad sean necesarias para que ese poder adjudicador pueda ejercer su actividad y que, para satisfacer necesidades de interés general, la referida sociedad se guíe por consideraciones que no sean económicas, extremo que ha de verificar el órgano jurisdiccional remitente. Carece de pertinencia a este respecto el hecho de que el valor de las operaciones internas pueda representar, en un futuro, menos del 90% del volumen de negocios global de la sociedad o una parte no esencial de éste*"

En cuanto al fondo del asunto, la **recurrente** impugna el acuerdo de adjudicación, manifestando su disconformidad en relación a la valoración realizada en los criterios sujetos a juicio de valor (sobre 2), al entender que existe una inadecuada justificación técnica.

En atención al motivo de impugnación, debemos partir de la configuración que efectúa el PCAPE de los criterios sujetos a juicio de valor, como del informe técnico de valoración, el cual fue asumido y aceptado por la mesa de contratación y por el órgano de contratación.

En este sentido, el **PCAPE** regula los criterios sujetos a juicio de valor de la siguiente manera:

17.1. Criterios cualitativos valorables mediante juicio de valor: Propuesta Técnica (máximo de 40 puntos).

Se valorará de cero (0) a veinticinco (40) puntos la calidad técnica de la oferta, distribuyéndose en los siguientes apartados y valoraciones:

1) Memoria descriptiva de las actuaciones..... 30 puntos

1.1) Descripción del proyecto ..... 10 puntos
1.2) Descripción de tratamiento de afecciones a ocupantes ..... 10 puntos
1.3) Descripción de mejoras de eficiencia energética..... 5 puntos
1.4) Propuestas para resolver las singularidades de la carpintería a sustituir ..... 5 puntos

2) Planificación y cronograma de los trabajos (Fase II) .....10 puntos

1) La Memoria descriptiva de las actuaciones reflejará un planteamiento global del desarrollo de los trabajos de Redacción de Proyecto y de Dirección de Obra y de Ejecución de Obra y CSS, tanto técnica como económicamente, aplicado a las diferentes áreas o espacios de la edificación, si esta es susceptible de ello, derivándose de este documento un conocimiento adecuado del proyecto. Así mismo se describirá el proceso metodológico con el que se abordará el desarrollo de los trabajos. En especial se definirán los siguientes aspectos:

1.1) Descripción de las características del proyecto, describiendo detalladamente el alcance de los trabajos, antecedentes, condicionantes, posibles problemas y metodología para la realización del proyecto y de las obras, así como la incorporación dentro del proyecto y de las obras de los materiales aportados por los socios del proyecto europeo que deberán ser instalados por el contratista adjudicatario de los trabajos. Se incluirá además del organigrama del equipo previsto para la ejecución de los trabajos, y se indicarán detalladamente los nombres y la cualificación profesional del personal responsable. Dentro de este apartado se acompañará copia de la documentación de solvencia, tanto la general como las condiciones particulares exigidas.

1.2) Descripción del tratamiento de afecciones a ocupantes. Considerando la naturaleza de los trabajos y la situación de plena ocupación de los inmuebles, existen afecciones a la seguridad, habitabilidad y el confort que deberán ser objeto de análisis, incluyéndose la justificación de las posibles medidas y estrategias a adoptar para su minimización.

1.3) Descripción de mejoras de eficiencia energética, en cuanto a la envolvente del edificio considerando el alcance de la actuación y planteamiento de objetivos de mejora suficiente para el proyecto y el edificio terminado.

1.4.) Propuesta para resolver las singularidades de la carpintería a sustituir, planteando posibles alternativas considerando que la existente es de madera con cerco directo, las dimensiones de los huecos y las exigencias de mejora de la eficiencia energética planteadas en el proyecto.

2) Planificación y cronograma de los trabajos (Fase II), incluyendo diagrama de "Gantt" que contenga al menos precedencias, vínculos, duración de las actividades, desglose de obras elementales y actividades del proyecto y comienzo y fin de las actividades, con grado de detalle suficiente, indicación de camino crítico y desglose de la inversión por meses. Deberá además reflejarse la propuesta de coordinación de actuaciones en los dos edificios e incluirse una estimación realista y viable de los plazos de afección a cada una de las viviendas.

El **informe técnico** valoró a la entidad adjudicataria con la siguiente justificación (en lo que aquí se discute):

PLICA nº 1	BHAUS ARQUITECTURA EFICIENTE S.L.	34,50

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA PLICA
La estructura del documento de memoria se ajusta exactamente a lo solicitado, recogiendo todos los apartados. Mucho hincapié en la mejora energética, proponiendo actuaciones y medidas adicionales, con buen planteamiento del proyecto y las obras y soluciones muy completas. El tratamiento de afecciones a ocupantes es muy detallado y completo, con medidas muy adecuadas a los usuarios del edificio, y el cronograma es correcto y se valora de acuerdo a lo planteado. Como puntos débiles, la propuesta de accesibilidad resulta poco adecuada de partida, a mejorar.

17.1 CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR (Propuesta técnica) (40 ptos)	34,50
17.1.1 MEMORIA DESCRIPTIVA DE LAS ACTUACIONES (30 ptos)	26,50
Descripción del proyecto (10 ptos)	7,00
PUNTOS FUERTES: Incluye una descripción adecuada del planteamiento del proyecto, proponiendo medidas adicionales para mejorar la envolvente y la eficiencia. La propuesta de sustitución de las carpinterías plantea colocar desde el exterior todas ellas, y retirar las interiores posteriormente, de forma que la afección a los ocupantes es mínima. Propone insuflar desde las cajas de enchufes, para minimizar los agujeros nuevos necesarios. Se analizan los productos de los socios, se miran los catálogos y gamas de productos, y se proponen distintas posibilidades a estudiar. PUNTOS DÉBILES: El planteamiento de la resolución de la accesibilidad no es el adecuado a priori (hace preciso un elevador auxiliar, elimina trasteros existentes, supone desplazar instalaciones), pero habría que analizarlo. Algunos aspectos de los trabajos no se abordan con la amplitud suficientes (reparaciones). No se aporta el organigrama del equipo técnico requerido, se indica que está en el sobre 1 pero este no forma parte de la oferta técnica, por lo que no se puede comprobar.	

Descripción del tratamiento de afecciones a ocupantes (10 ptos)	10,00
Se realiza un planteamiento muy completo y ajustado a las necesidades del edificio, comprendiendo aspectos clave para la adecuada gestión de los trabajos: Plan de control y comunicación, programación de las obras, Seguridad y accesos, Control del polvo…	

Descripción de mejoras de la eficiencia energética (5 ptos)	5,00
Se describen de forma detallada las mejoras propuestas, los valores a alcanzar, el objetivo y los aspectos objeto de actuación. Se introducen medidas adicionales y controles de hermeticidad y confort acústico, no mencionados en el pliego pero deseables. Se hace una propuesta de análisis adicional de la situación actual y la final, modelando el edificio con HULC o similar, para obtener datos más fiables.	

Propuestas para resolver las singularidades de la carpintería a sustituir (5 ptos)	4,50
Se plantea la modificación de la alineación de las carpinterías, colocándolas a hojas exteriores para poder realizar toda la sustitución de las carpinterías sin afectar al interior de las viviendas en cuanto al confort térmico, al retirar las ventanas viejas cuando las nuevas ya están instaladas. Se propone también una solución de oscurecimiento por el exterior que puede tener consecuencias económicas no deseadas, al incrementarse el coste del proyecto. Esta solución supone una mofication de la estética del edificio, y precisará de validación y estudio detallado. Buena propuesta que, en cualquier caso, precisa de más análisis, quizá dejando la colocación en haces intermedios en vez de exteriores en algún caso.	

17.1.2 PLANIFICACIÓN Y CRONOGRAMA DE LOS TRABAJOS (10 ptos)	8,00
Se plantea un cronograma que incluye algunas tareas que no son objeto de los trabajos, sobre todo en instalaciones (ventilación, por ejemplo), pero con todo y con eso se propone un plazo para las obras de 14 meses, que se considera adecuado. Los trabajos en exterior se plantean en los meses adecuados para ello, dejando los interiores para trabajos de los meses de invierno. La afección por vivienda se estima en 2 días, lo cual parece razonable. La descripción de planificación de los trabajos, incluida en la parte de memoria, es correcta y ordenada. El programa de pagos es razonable a pesar de algunas descompensaciones, pero el presupuesto es un poco justo.	

Y a la recurrente con la siguiente justificación:

PLICA nº 4	[redacted]	30,00

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA PLICA
Se ha formado un equipo muy potente contando con los autores del proyecto original dentro del equipo, y aunque no se respeta la estructura propuesta en la valoración, la memoria está muy bien organizada y es clara. Desde el punto de vista arquitectónica, es la más trabajada y completa, planteándose actuaciones respetuosas con el el edificio y una resolución muy adecuada de la accesibilidad. El cronograma y la descripción de los trabajos es adecuado, y tambien lo es la valoración. Por contra las afecciones a ocupantes se describen de forma poco detallada.

17.1 CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR (Propuesta técnica) (40 ptos)	30,00
17.1.1 MEMORIA DESCRIPTIVA DE LAS ACTUACIONES (30 ptos)	21,00
Descripción del proyecto (10 ptos)	10,00
PUNTOS FUERTES: La descripción del edificio, los antecedentes y los condicionantes es completa y detallada. Se describen todos los aspectos reclamados para el proyecto, incluyendo aspectos que otros licitadores no han considerado. La solución de accesibilidad es la mejor, considerando el embarque desde el exterior y se plantea la mejora de accesibilidad también en las esquinas, adaptando la rampa. Las reparaciones propuestas son las mejor trabajadas y más ajustadas. La solución para la instalación de los paneles de ONYX es muy adecuado, consierando espacios para el mantenimiento y su integración morfológica en el edificio.	

Descripción del tratamiento de afecciones a ocupantes (10 ptos)	4,00
Se describen de forma algo escasa, con un apartado correspondiente que no considera estrategias elaboradas. Se menciona en otros apartados pero no de forma exhaustiva y planificada.	

Descripción de mejoras de la eficiencia energética (5 ptos)	4,00
Las mejoras están bien descritas, son completas, con datos numéricos que parten de la situación actual y revaloran en función de la mejora, y se consideran adecuados. No se aporta la posibildad de realizar modelos energéticos completos	

Propuestas para resolver las singularidades de la carpintería a sustituir (5 ptos)	3,00
La solución planteada es correcta, aunque no tiene en cuenta todas las singularidades de la carpintería (ventana de la cocina, hojas intermedias en algunas ventanas). La opción de no oscurecer desde la carpintería en estancias es correcta. La solución de enrollables hacia el interior del patio de manzan y la persiana exterior resultan por contra soluciones que precisan más analisis.	

17.1.2 PLANIFICACIÓN Y CRONOGRAMA DE LOS TRABAJOS (10 ptos)	9,00
La explicación de la organización de los trabajos es correcta, hay valoración económica, y la secuencia se corresponde con lo descrito en la memoria, aunque alguna tarea se realiza en meses poco adecuados para ello, podría haberse secuenciado por edificio (ventanas). Se describe la planificación de la ejecución de los trabajos, y se describen las actuaciones recogidas en la planificación de forma pormenorizada. La valoración económica es muy correcta y ajustada a lo que se había estimado, y se basa en una estimación de presupuesto del cual se aporta copia	

Así, la **recurrente** considera que el citado informe incurre en contradicciones, conteniendo calificaciones genéricas carentes de un mínimo rigor, existiendo desconocimiento de las soluciones técnicas propuestas, que además han conllevado unas diferencias determinantes en la valoración final. En concreto, entiende que no se han justificado adecuadamente los apartados 1.2, 1.3 y 1.4., cuestionando la puntuación otorgada. Así, pasamos a recoger sus alegaciones debidamente sintetizadas:

Apartado 1.2. "*Descripción de tratamiento de afecciones a ocupantes*": Indica que el informe contiene criterios indeterminados que en modo alguno cabe deducir los motivos de la puntuación, colmados de frases genéricas que no justifican mínimamente las puntuaciones adjudicadas a cada equipo ni su concordancia con aspectos concretos de la propuesta. Entiende que la puntuación máxima con 10 puntos de la oferta adjudicataria es carente de justificación, "*como si las soluciones que propone no vayan a producir afecciones reseñables, o como si en la propuesta ganadora estuvieran recogidas todas y cada una de las afecciones que su propuesta va a producir a los ocupantes de las viviendas. Ninguna de estas dos consideraciones es cierta*.", y pasa a referirse a aspectos técnicos,

añadiendo que se han valorado medidas de la oferta de la adjudicataria que son de obligado cumplimiento, indicando que: "*Si atendemos al contenido de la memoria técnica de BHAUS se hace referencia a documentación y actuaciones que en ningún caso pueden ser consideradas a la hora de valorar como algo excepcional, ya que son trabajos que obviamente habrá que realizar en el desarrollo del buen hacer profesional y que en muchos casos son obligados por la normativa*.". Concluyendo que la propuesta de la oferta valorada con 10 puntos plantea soluciones inadecuadas: "*En definitiva, no se pueden valorar como excepcionales ofertas hechas en las propuestas que se correspondan con aspectos obvios del buen hacer profesional o al cumplimiento obligado de normas de construcción o de seguridad y salud, ya sea en el marco del plan de actuación durante la obra, de las afecciones a los ocupantes o a de las medidas de seguridad y salud que, obligatoriamente se han de considerar en cualquier caso*."

Asimismo, defiende su propuesta en este apartado e indica que: "*La valoración de 4 puntos de este apartado que se hace para el equipo recurrente nos parece totalmente insuficiente. Se reconoce que la propuesta podría ser más extensa, pero lo especificado responde con precisión a las soluciones técnicas propuestas para mejorar la eficiencia energética y la accesibilidad del edificio.*".

Apartado 1.3: "*Descripción de mejoras en la eficiencia energética*". Sobre este aspecto señala que el informe ha valorado con la puntuación máxima la oferta dela adjudicataria a pesar de sus evidentes deficiencias. Ha valorado operaciones que no son especiales por su obviedad y obligatoriedad, por lo que no pueden ser valoradas como algo excepcional porque no se mencionen expresamente en las otras propuestas, resultando que "*tampoco se puede valorar como excepcional una medida no recogida en el pliego por el simple hecho de enumerarla en la memoria técnica sin definirla con un cierto grado de detalle*". Añade que: "*La solución de sustitución de ventanas conllevará la aparición de un puente térmico que contradice los objetivos del programa que financia esta actuación.*". Indica que: "*Frente a esto la propuesta recurrente es coherente con el principio de economía de medios y plantea soluciones viables y ajustadas a la realidad de los edificios sobre los que se interviene.*

Pese a que dichas soluciones han obtenido la máxima valoración en el apartado primero en este caso se puntúa la mejora energética con un 4."

Apartado 1.4 "Propuestas para resolver las singularidades de la carpintería a sustituir": en este aspecto el recurrente entiende que: "*De los comentarios no resulta en modo alguno determinar el motivo por el que se le otorga un 1,5 punto más sobre 5",* indicando que de los comentarios de la evaluación se pone de manifiesto que la solución no resuelve los problemas planteados y a pesar de ello lo puntúa prácticamente con el máximo. Y que, sin embargo, "*la propuesta del equipo recurrente no tiene en cuenta singularidades por no resultar necesarias tal como se justificó en la memoria técnica*.", demostrando que es posible la sustitución de carpinterías con la misma solución definida en los correspondientes detalles constructivos que aparecen dibujados en la memoria técnica, en los que se describe todas las fases del proceso de colocación de cada una de las nuevas ventanas y que ha sido valorada, resultando que" *la propuesta de colocación de las carpinterías por el exterior es más cara, creará más molestias, generará puentes térmicos y, además, desvirtúa seriamente la imagen actual de los edificios. Las "singularidades" que genera esta propuesta son en realidad problemas irresolubles de forma satisfactoria. Pese a que en la valoración se indica que la propuesta es mejorable se le otorga un 4,5".* Destacando que la propuesta del equipo recurrente responde a su experiencia en habilitación y en el conocimiento del propio edificio.

Por último, concluye que: "*En definitiva, el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a criterios sometidos a un juicio de valor contiene las puntuaciones que se hallan carentes de una justificación o explicación que permita conocer el juicio técnico realizado por el órgano evaluador para llegar a esas concretas puntuaciones, incurre en contradicciones entre las valoraciones y los contenidos, no reflejan adecuadamente los contenidos de las propuestas y además con un alcance determinante en la valoración final.*

En efecto del examen de la justificación técnica queda claro que no ha quedado suficientemente motivada la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor. Esto es, no existe, por tanto, los datos que permita conocer el motivo de tales

puntuaciones, faltando claramente la exteriorización del juicio técnico realizado para llegar a dichos resultados.

En consecuencia, dada la ausencia de la debida motivación sobre las cuestiones indicadas y la indefensión que la misma le ha provocado a la recurrente, procede anular el acto de adjudicación impugnado."

Y suplica la anulación del acuerdo impugnado y del procedimiento tramitado hasta la resolución.

Por su parte, el **órgano de contratación** defiende la conformidad a derecho de su actuación. Señalando, en síntesis, que: "*La motivación de la decisión adoptada se encuentra en el informe técnico de valoración elaborado por la Arquitecta de Fondos Europeos de la Sociedad Municipal con fecha 27 de enero de 2025 y en el acta de la mesa de contratación celebrada el 3 de marzo de 2025, que se publicaron en la plataforma de contratación del sector público con fecha 5 de febrero de 2025, y que sirven de base para adoptar la propuesta de adjudicación a BHAUS ARQUITECTURA EFICIENTE, S.L. que se publicó en la plataforma de contratación del sector público con fecha 1 o de febrero de 2025 y para proceder a la adjudicación que se publicó en la plataforma de contratación del sector público con fecha 24 de febrero de 2025.*
La mesa concluyó que en el informe consta la valoración de las propuestas técnicas (Sobre 2), presentadas por los licitadores admitidos y se explica la puntuación alcanzada por cada uno de ellos. La valoración se ajusta a los criterios establecidos en la cláusula 17.1 del PCAPE." (…)

En relación a la supuesta falta de motivación, indica que de la lectura del artículo 17.1 del PCAPE se observa que sí que se enumeran detalladamente los singulares criterios de valoración cualitativa que deberán seguirse para emitir el juicio técnico, detallándose lo que va a ser objeto de valoración en cada apartado, conociéndose con antelación por todos los licitadores, los singulares criterios de valoración cualitativa que deben seguirse para emitir el juicio técnico. Argumenta que: "*Y en cuanto a las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conduce a la concreta puntuación*

y calificación aplicada de la lectura del informe técnico de valoración elaborado por la Arquitecta de Fondos Europeos de la Sociedad Municipal con fecha 27 de enero de 2025 se observa que sí que pueden conocerse los motivos que llevan al otorgamiento de la puntuación: de hecho, y a modo de ejemplo, a la ahora recurrente le otorga la máxima puntuación (10 puntos) en la descripción del proyecto, motivándolo pormenorizadamente, al considerar que toda su propuesta son puntos fuertes, frente al resto de licitadores que tienen puntos débiles.
Y cuando no le otorga la máxima puntuación, también lo motiva; a modo de ejemplo, en el tratamiento de afecciones a ocupantes, considera que la ahora recurrente no lo realiza de forma exhaustiva y planificada y que es escaso, frente a otros licitadores que sí que aportan soluciones concretas. Por tanto, queda acreditado que la Arquitecta de Fondos Europeos de la Sociedad Municipal en su informe sí que exterioriza los motivos que llevan al otorgamiento de la puntuación."

En lo referente a las supuestas contradicciones y a las alegaciones referidas a cada apartado, en síntesis, dispone que: "*La recurrente cuestiona que, habiendo tenido la máxima puntuación en la descripción del proyecto, no la tenga en el resto de apartados, y también cuestiona que el adjudicatario, que no ha tenido la máxima puntuación en dicho apartado sí que la tenga en otros.*
Como puede comprobarse, los criterios de adjudicación no preveían que la máxima puntuación en el apartado descripción del proyecto conllevase la máxima puntuación en el resto.
Respecto a las que considera la recurrente como inadecuadas valoraciones, ciertamente, esta es una cuestión de discrecionalidad técnica: la parte recurrente impugna la valoración efectuada por el órgano de contratación de la oferta realizada por la entidad finalmente adjudicataria. Así pues, la recurrente centra su recurso en la interpretación realizada del contenido de la oferta presentada, por lo que se debe partir del hecho de que el análisis de conformidad de la oferta es una cuestión de evidente índole técnico, debiendo analizarse cómo ha sido formulado y consagrado el tradicional principio de la discrecionalidad técnica de la Administración por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales." Tras exponer la jurisprudencia relacionada con la discrecionalidad técnica y su aplicabilidad al caso concreto, añade que: "*resulta que la*

recurrente discute la adjudicación realizada por el órgano de contratación al considerar que la oferta de la adjudicataria es peor que la suya.

De todo ello se extrae que no se aprecia la existencia de error material, ni de arbitrariedad o desviación de poder o ausencia de justificación en la apreciación realizada por los órganos técnicos y confirmada y ampliada por el órgano de contratación, no alcanzando a ser desvirtuada por las alegaciones de la recurrente la presunción iuris tantum de certeza de las apreciaciones realizadas, amparadas por la discrecionalidad técnica de la Administración. Así pues, se afirma que la actuación del órgano de contratación ha sido conforme a los propios términos fijados en los pliegos reguladores del procedimiento.

Conviene precisar que las manifestaciones expresadas por la recurrente se basan en meras suposiciones o conjeturas, dando, bajo su propia percepción, la interpretación que, a su propia conveniencia, interesa porque, claramente, tal valoración no le es favorable en cuanto a la adjudicación del contrato se refiere, tal y como puede apreciarse. Cabe destacar que la ahora recurrente reconoce en su escrito que en los apartados menos valorados su propuesta podría ser más extensa. Por ello, se concluye que, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, en relación con las ofertas presentadas por las entidades licitadoras, no se ha producido vulneración alguna de los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad ni, por consiguiente, los de concurrencia y proporcionalidad, toda vez que las ofertas han sido debidamente valoradas, atendiendo a la información correspondiente, objeto de valoración en cada uno de los momentos procedimentales que, con carácter diferenciado, ha constituido el presente procedimiento licitatorio.".

Por su parte, el **propuesto adjudicatario**, formula alegaciones, oponiéndose al recurso, señalando, en síntesis, que: "*El recurrente no ha aportado fundamentos concretos ni ha demostrado que la valoración realizada vulnerara normas específicas o que se desconcentrase de los parámetros establecidos en la convocatoria. Simplemente se limita a manifestar desacuerdo sin identificar en qué medida se habría infringido la normativa aplicable. El recurrente no evidencia la existencia de ninguna infracción normativa concreta o una desviación manifiesta de los parámetros establecidos en la valoración. Realizando una mera crítica sobre el "juicio de valor" no constituyendo esto prueba suficiente para desvirtuar la*

validez del procedimiento.". Defiende su propuesta, así como la puntuación recibida y, por último, solicita el levantamiento de la suspensión, cuestión sobre la cual ya nos pronunciamos en nuestra Resolución 23/2025.

QUINTO. - SOBRE LA VALORACIÓN REALIZADA AL EVALUAR LOS CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR. RESOLUCIÓN DEL FONDO DE ASUNTO.

Expuesto el planteamiento del recurso, las posiciones de las partes y sus pretensiones y habiendo visto, igualmente, cómo están configurados en el PCAPE los criterios sujetos a juicio de valor y el informe técnico que así es discutido, debemos pasar a resolver el fondo del asunto, resulta que la cuestión aquí controvertida se centra en si la valoración realizada al evaluar los criterios sujetos a juicio de valor incurre en alguna infracción.

En este sentido, para la resolución del presente Acuerdo debe tenerse presente que estamos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para la que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de Acuerdos. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, referidos a la viabilidad técnica de la oferta en relación a su adecuación para la ejecución del contrato, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o

procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

En definitiva, el ámbito funcional de este Tribunal no alcanza, como pretende la recurrente, a analizar si la oferta de la recurrente o de la propuesta adjudicataria es mejor o peor técnicamente.

En este contexto, la STS 813/2017, de 10 de mayo de 2017 (nº rec 2504/2015), delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que: "*Pues bien, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*."

Así, en relación con la valoración realizada en el informe técnico, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

Pues bien, en el presente supuesto, resulta que la recurrente no está de acuerdo con los razonamientos contenidos en el informe técnico, pero ello no supone que el mismo no este motivado o sea arbitrario. Discute la falta de rigor del informe y que se ha elaborado incurriendo en contradicciones o calificaciones genéricas. Afirmación que

este Tribunal no comparte, dado que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Igualmente, es preciso reiterar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados.

Aplicando lo expuesto al presente supuesto, resulta que el informe técnico contiene el suficiente detalle, en lo relativo a la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor del contenido de las distintas proposiciones presentadas. Y ello en referencia a cada uno de los criterios, reflejando en relación a ello la valoración que se aplica para cada criterio a las diferentes ofertas, lo que permite a los licitadores cuestionar la valoración realizada, como se evidencia en este caso a la vista del contenido del recurso. En definitiva, debe concluirse que la lectura del informe que hemos transcrito en el fundamento anterior resulta suficiente para conocer cuáles han sido las circunstancias tenidas en cuenta para la evaluación y valoración, lo cual lleva a considerar suficiente la información facilitada sobre la puntuación y, con ello, debidamente cumplimentado el requisito de motivación. A modo de ejemplo, se observa que en la valoración de la descripción del proyecto (10 puntos) el informe contiene los puntos fuertes y los puntos débiles de cada propuesta y, en consecuencia, otorga 7 puntos a BHAUS y 10 puntos a la recurrente, habida cuenta que la primera presentaba algunos puntos débiles (los cuales se describen en el informe) y en la propuesta de la recurrente no había punto débil alguno y se describen los puntos fuertes. Otro ejemplo, en la descripción de mejoras de eficiencia energética (5 puntos), BHAUS obtiene la máxima puntuación, indicando las razones, de acuerdo con los criterios del PCAP, por las cuales se otorga esa puntuación ("*Se describen de forma detallada las mejoras propuestas, los valores a alcanzar, el objetivo y los aspectos objeto de actuación. Se introducen medidas adicionales y controles de hermeticidad y confort acústico, no mencionados en el pliego, pero deseables. Se hace una propuesta de análisis adicional de la situación actual y la final,*

modelando el edificio con HULC o similar, para obtener datos más fiables."); mientras que las razones por las cuales la recurrente obtiene 4 puntos –un punto menos- son "*que no se aporta la posibilidad de realizar modelos energéticos completos*", pero ello después de indicar que "*Las mejoras están bien descritas, son completas, con datos numéricos que parten de la situación actual y revaloran en función de la mejora, y se consideran adecuados.".* Por lo tanto, el informe está debidamente justificado, no incurre en arbitrariedad y no se ha acreditado la concurrencia de error material alguno y todo ello porque expresa las razones por las cuales la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

En definitiva, la justificación explica la puntuación otorgada a cada licitador, se realiza conforme a los criterios, y reglas de valoración previstas en el PCAPE, se han seguido los requisitos procedimentales y de competencia, se fundamenta en una motivación suficiente, se han respetado los principios de la contratación y no se aprecian errores materiales. Frente a ello, la recurrente trata de imponer su particular criterio en defensa de la bondad de su oferta, sin que ello, a falta de datos que evidencien la existencia de arbitrariedad o error en la valoración, pueda prevalecer frente a las objetivas valoraciones del informe técnico.

En apoyo a nuestra argumentación, debemos traer a colación la Resolución del TACRC 155/2019, de 22 de febrero, por ser plenamente aplicable al presente recurso: "*Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y solo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: «Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para*

establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución no 52/2015 decíamos que, en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución no 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»".

En conclusión, el recurso debe ser desestimado, puesto que este Tribunal ha comprobado que se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, sin que en la valoración se hayan aplicado criterios que incurran en arbitrariedad o discriminatorios, y que, no existiendo un error

material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 3 de abril de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por "MARÍA CRISTINA CABELLO MATUD" frente a la adjudicación del contrato del procedimiento de licitación denominado «Servicios de redacción de proyectos, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de rehabilitación energética, mejora de la accesibilidad y utilización y reparación de deficiencias en dos edificios en el barrio del Actur de Zaragoza», promovido por la Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U.

SEGUNDO. – Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.